

CINCO SALTOS, 6/1/2026.-

VISTA:

La presente causa caratulada "**C.Z. C/ H.C. S/VIOLENCIA LEY 26485**", Expte. N° CS-03353-JP-2025 , para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Que obra en autos denuncia de violencia de género formulada en sede policial por la Sra. Z.C., en su carácter de víctima, en contra del Sr. C.H..-

Que recepcionada la denuncia en sede del Juzgado de Paz, se convoca a audiencia a la denunciante a los fines amplíe los términos de su denuncia e informe cualquier otra novedad con posterior al hecho denunciado. Que en audiencia ante el suscripto, previo acuerdo de fecha, la denunciante, manifiesta *"que el Sr. H. está ocupando el terreno que yo en una oportunidad le dije a su esposa que lo ocupe, porque yo tenía dos terrenos, por eso le di uno a la señora de H. porque estaba pasando necesidades, mediante una cesión ante el Juez de Paz, hace veinte años más o menos; que el problema está en que la señora A.L. falleció y ahora está el Sr. H., es por eso quiero que se vaya porque es mi terreno; que él es medio agrandado, se mete en mi vida, en cuanto a qué hora me acuesto; que nuestros terrenos están divididos, él tiene mucha mugre en su terreno; que no ha sido violento ni me ha gritado, yo no le doy bolillas; que quiero que me devuelva mi terreno; que escucho voces que a veces me llama el vecino; que yo quiero que se vaya y que me devuelva el terreno ...".-*

Que teniendo en cuenta los términos de la denuncia de mención, no surgen - en principio - Actos de Violencia de Género conforme la Ley Nacional N° 26.485 y el C.P.F., que ameriten el tratamiento de la causa la presente vía, atento que la base de la violencia de genero implica toda conducta que atenta contra la dignidad e integridad física y moral de las mujeres por el hecho de serlo, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, que ante el caso que se somete a consideración se evidencia que no estamos ante una situación de violencia enraizada en un estereotipo de género, sino ante una problemática en cuanto a la posesión de un inmueble, por lo que el suscripto entiende que los extremos antes enunciados no constituyen hechos de violencia de género, por lo que corresponde - a mi entender - no hacer lugar a disposición de medidas protectorias en esta instancia y elevar a consideración de la Unidad Procesal en

turno que corresponda, todo ello en el marco de la Ley Nacional N° 26.485 y que eventualmente la denunciante concurra por la vía correspondiente mediante un asesoramiento letrado.-

Que corresponde entonces, reafirmar que el objetivo de las leyes proteccionales (Ley N° 26.485) es la adopción de medidas provisorias tendientes a hacer cesar la situación de violencia o riesgos en que se encuentren involucradas las partes y atento las constancias que obren de autos, resultando que no se puede utilizar la vía impuesta por esta ley cautelar a fin de dirimir otras cuestiones, pues para ello la legislación prevé de otros mecanismos respectivos, pudiendo ser la aplicación de los Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (MARC) y/o asesorarse legalmente al respecto.-

Que el Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro establece en su Título II el Ámbito de Aplicación y Reglas de Competencia, para luego definir en el Título V las Disposiciones Generales para los Procesos de Violencia Familiar y de Género, por lo cual resultaría competente para intervenir en la causa el/la Juez/Jueza de Familia en turno de la Ciudad de Cipolletti.-

Que por todo ello, por lo expuesto precedentemente y en valoración a la Ley Nacional N° 26485 y el Código Procesal de Familia:

RESUELVO:

I) **NO HACER LUGAR A LA DISPOSICIÓN DE MEDIDAS PROTECTORIAS** a partir de la denuncia radicada por la Sra. Z.C. por no encuadrarse las acciones denunciadas dentro del marco de la Ley Nacional N° 26.485, conforme a los CONSIDERANDOS de la presente resolución, debiendo la parte y a los fines pretendidos concurrir por la vía judicial pertinente.-

II) **Poner en conocimiento** de lo resuelto a la/al Jueza/Juez de Familia en turno, a los fines que estime corresponder en el marco del procedimiento previsto en el Código Procesal de Familia de la Prov. de Río Negro, elevando las presentes actuaciones.-

III) **Hágase saber** a la denunciante que para la continuidad del proceso en la Unidad Procesal de Familia en turno deberá contar con Patrocinio legal obligatorio, para lo cual podrá designar un abogado de su confianza o ante situaciones de vulnerabilidad o falta de recursos que no les permitan ejercer el derecho aludido, podrán asistir a las Defensorías de Pobres y Ausentes con jurisdicción en la Localidad a los efectos de acceder al Servicio de Asistencia Legal Gratuita conforme art. 30 y ccdtes. de la Ley K N° 4199 y Reglas de Brasilia. Déjese constancia en la notificación respectiva de las

direcciones y teléfonos de la sede de la Defensoría de Pobres y Ausentes de la Localidad y de CADEP con sede en la Ciudad de Cipolletti.-

IV) Habilítase período de feria judicial en los términos del Art. N° 19 L.O.-

V) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y ELEVESE.
PROCÉDASE AL CAMBIO DE RADICACIÓN. Cúmplase por Secretaría con los despachos ordenados.-

Fdo. Dr. Mariano Larrasolo. Juez de Paz Subrogante.-